



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00211-00
Demandante:	MIREYA CARVAJAL DAZA
Demandado:	<ul style="list-style-type: none"> - . FIDUGRARIA S.A - . DECEVAL S.A. - . JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **MIREYA CARVAJAL DAZA** identificada con C.C. N° 51.865.590 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales y, contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUGRARIA S.A.**, representado legalmente por LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO, **EL DEPOSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.** representado legalmente por ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA** representado legalmente por su titular, Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia en la carta magna.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

PRIMERO: Que el señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 17.068.539 de Bogotá, falleció el día 5 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que es heredera del señor CARVAJAL IBAÑEZ(Q.E.P.D.).

TERCERO: Que actualmente el proceso de sucesión CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), lleva su trámite en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, y se identifica con el número 2017-030.

CUARTO: que el señor CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), en vida adquirió el siguiente portafolio, que actualmente es administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUGRARIA S.A., en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos FID-066-2015 suscrito entre dicha entidad, y ACCIONES DE COLOMBIA S.A. SCB (Comisionista actualmente liquidada):

- 18.239 Acciones Preferenciales del emisor BANCOLOMBIA.
- 40.000 Acciones Ordinarias del emisor GRUPO ARGOS.
- 3.328 Acciones Preferenciales del emisor GRUPO ARGOS.

QUINTO: Que mediante el oficio número 156622 emitido dentro del proceso con radicado 23162408900220200016800 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA, el despacho ordenó al DEPÓSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES –DECEVAL, la venta al tenor del Artículo 458 del C.G.P. de las acciones relacionadas en el numeral anterior.

SEXTO: Que conforme al documento anteriormente citado, las partes relacionadas en el proceso son como demandante el señor LUIS ALFREDO GUARNE ESTRELLA, y como demandados los señores LUIS ALBERTO MORENO PEÑA Y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

SÉPTIMO: Que en la misiva antes relacionada se establece que el total del crédito asciende a la suma de MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.300.000.000), cuantía para la cual no es competente el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA.

OCTAVO: Que El DEPÓSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES –DECEVAL, emitió la comunicación fechada el 19 de noviembre de 2021, dirigida a FIDUAGRARIA, en la cual establece el procedimiento para la venta de las acciones de propiedad del señor CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), a fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA.

NOVENO: Que verificando en los sistemas dispuestos por la Rama Judicial para la consulta de procesos, no se encuentra registro alguno del proceso al que refiere el Oficio 156622, por el contrario, se pudo constatar en la plataforma TYBA, que con ese número de radicado 23162408900220200016800 cursó un proceso

en el que figura como demandante LA COOPERATIVA COOASESORAMOS contra JAIR ISAAC ISSA MONTERROZA y su estado actual es RECHAZADO.

DÉCIMO: Que hasta la fecha, ninguno de los herederos del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), han sido notificados de parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA, sobre proceso judicial alguno.

DÉCIMO PRIMERO: Que de lo anteriormente expuesto se puede prever una presunta estafa, en perjuicio de la masa sucesoral del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ(Q.E.P.D.), daño QUE SERA IRREMEDIABLE.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando: Declarar la nulidad del proceso ejecutivo del señor radicado 23162408900220200016800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CERETE –CÓRDOBA, del señor LUIS ALFREDO GUARNE ESTRELLA, contra los señores LUIS ALBERTO MORENO PEÑA Y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Registro civil de defunción y de nacimiento del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de Mireya Carvajal Daza.
3. Sentencia emitida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, en el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición de la sucesión del causante Eudoro Carvajal Ibañez.
4. Oficio numero 156622 expedido según información que reposa en dicho documento por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete Córdoba.
5. Comunicación de fecha 19 de noviembre de 2021 emitida por Deceval a Fiduagraria S.A.
6. Acta individual de reparto del proceso número23162408900220200016800 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cerete -Córdoba.

7. Providencia emitida el día 22 de junio del año 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Cerete -Córdoba en la que rechaza por falta de competencia la demanda con radicado 23162408900220200016800.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2021, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a las partes accionadas rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, además concedió parcialmente medida provisional. Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el micrositio de este Juzgado.

III.I. CONTESTACIÓN

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUGRARIA S.A., A través de memorial enviado al correo institucional de este despacho, desde la dirección electrónica notificaciones@fiduagraria.gov.co argumentó : Que, el Oficio No. 156622 de fecha octubre 22 de 2021, librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba dentro del Proceso No. 23162408900220200016800, no se recibió en las instalaciones de la Sociedad Fiduciaria ni en el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad.

Que Fidagraria S.A. desconoce a quien pertenece el sello de radicado que aparece en el oficio, asimismo, Fidagraria S.A. no fue la entidad que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba respecto a la venta de las acciones del señor Eudoro Carvajal Ibañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.539.

Que Fidagraria S.A., en calidad de administradora del E.F. de Administración y Pagos FID-066-2015, actuó con debida diligencia y una vez conoció del traslado de las acciones efectuados el 9 de noviembre de 2021, solicitó la información respectiva Deceval, igualmente, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos FD-066-2015, informó la situación al señor Leonel Ariza, en calidad de delegado del encargo, de manera que arguye en su defensa, que se emitieron los requerimientos inmediatos a DECEVAL para establecer los trámites de validación que dicha entidad aplicó a la luz de lo definido en las normas procesales aplicables y particularmente el Decreto 806, también se remitió una comunicación a dicha Entidad suscrita por el Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria con la respuesta dada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba respecto a la veracidad del oficio 156622.

En ese orden de ideas, afirma que se encuentra debidamente documentada la debida diligencia de la Sociedad Fiduciaria, frente a las conductas desplegadas por terceros, pues del acervo probatorio aportado se logra concluir que la Entidad que dio cumplimiento a la orden contenida en el oficio No. 156622 librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba fue Deceval y no Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del Encargo Fiduciario de Administración y Pagos FID 066-2015, como afirma la actora.

EL DEPOSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A., argumentó en su respuesta que, de cara a la verificación del expediente en el aplicativo de justicia Siglo XXI Web- Tyba, se observó que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se rechazó por falta competencia el proceso 23-162-40-89-002-2020-00168-00, información que de acuerdo a las órdenes impartidas por el despacho aparentemente discrepan con la realidad.

Así las cosas, se identificó que los oficios allegados a deceval por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de cereté no coinciden en partes ni con la orden adoptada por el Despacho el 22 de julio de 2021, ya que según las comunicaciones es un “proceso ejecutivo singular de Luis Alfredo Guarne Estrella contra Luis Alberto Moreno Peña y Eudoro Carvajal Ibañez”. En este orden de ideas se procede a informar cómo se abordaron las comunicaciones:

- A. El día 8 de junio de 2021 mediante DVL-E21-028878 el Depósito recepcionó oficio Número 0245 del 20 de mayo de 2021 del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté por medio del cual se ordenaba que de conformidad con el proveído de fecha 22 de julio de 2020 se decretó la medida cautelar de embargo en el proceso arriba indicado. Sin embargo, no fue posible dar cumplimiento a la orden impartida toda vez que el mencionado oficio no indicó el límite de la medida cautelar, esta comunicación fue puesta en conocimiento del Despacho el día 11 de Junio de 2021 bajo el DVL-S21-011957 al correo electrónico notificado en oficio de la referencia j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- B. El día 13 de agosto de 2021 mediante DVL-E21-043985 el Depósito recepcionó oficio Número 1587 del 5 de agosto de 2021, Mediante este oficio se le indicó a deceval el límite de la medida cautelar a embargar “Límite del embargo es hasta por la suma de \$980.000.000.oo”. El Depósito dando cumplimiento a la orden impartida por la autoridad judicial, procedió con la correspondiente anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo previamente ordenada, situación que se le manifestó al juzgado el día 19 de agosto de 2021 bajo el DVL-S21-017766 al correo electrónico notificado en oficio de la referencia j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

C. El día 25 de octubre de 2021 mediante DVL-E21-058765 el Depósito recibió oficio Número 156622 del 22 de octubre de 2021, por el cual se informaba a deceval que el proceso ya contaba con liquidación de crédito en firme. Motivo por el cual se procedió a ordenar por solicitud del demandante “la venta de las acciones”:

18.239 Acciones Preferenciales del Emisor Bancolombia ISIN COB07PA00086

40.000 Acciones Ordinarias de Grupo Argos ISIN COT09PA00035

3.3.28 Acciones Preferenciales de Grupo Argos ISIN COT09PA00043

Posteriormente, el día 9 de Noviembre de 2021 bajo el radicado interno DVL-S21-024605 al correo electrónico notificado en oficio de la referencia j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, deceval le informó al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté que se cumplió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo para luego proceder con la venta de las referidas acciones mediante un intermediario del mercado de valores.

Que el día 30 de noviembre de 2021, el Depósito remite una solicitud de verificación de autenticidad de oficios al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté con la finalidad de que se le informe a deceval en el menor tiempo posible si las órdenes contenidas en las comunicaciones Número 0245, 1587 y 156622 realmente provienen de dicho Despacho.

Como resultado del análisis efectuado a las respectivas comunicaciones se observa que estas no coinciden en las partes ya que las señaladas en siglo XXI corresponden a un Proceso ejecutivo singular iniciado por Cooperativa Multiactiva Nacional de Asesores Jurídicos y Contables “COOASESORAMOS” en contra de Jair Isaac Issa Monterrosa y no como se había señalado a deceval en los mencionados oficios esto es “ejecutivo singular de Luis Alfredo Guarne Estrella contra Luis Alberto Moreno Peña y Eudoro Carvajal Ibañez”.

Que el día 30 de noviembre de 2021 Deceval recibe oficio Número oficio 0283-D de fecha 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se solicita a el Depósito dejar sin valor ni efecto el oficio Número 156622 de octubre 22 de 2021 “toda vez que el oficio no fue enviado por el juzgado”.

En atención a esta comunicación se procedió en el mismo día a extender un alcance a la solicitud de verificación de oficios al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Indicando que en el mencionado oficio no se señala la fecha del proveído por medio de la cual el despacho haya adoptado esta decisión y que una vez consultado el expediente en el aplicativo de justicia Siglo XXI Web- Tyba, no se

observa actuación judicial que indique lo ya señalado o las medidas pertinentes adelantar tratándose de un oficio que no emitió esta dependencia.

Por ultimo asevera que de la solicitud elevada al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté no se ha obtenido respuesta. Razón por la cual, el Depósito en aras de evitar un posible riesgo procedió a suspender el remate de las acciones.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ, adujo en su defensa que la demanda fue asignada por reparto ordinario a este juzgado el 8 de julio de 2020 y por auto de fecha julio 22 de 2020 fue rechazada de plano por falta de competencia y enviada al Juzgado Civil Municipal Turno de Montería por recaer en esa ciudad el conocimiento de la demanda en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado. Esa fue la única actuación que este juzgado realizó en virtud de la mencionada demanda.

Respecto a si existe un proceso incoado por ALFREDO GUARNE ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'003.592.000 contra EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, podemos decir, con toda seguridad, que no existe un proceso cuyos sujetos sean estas personas.

Manifiesta que, con respecto a si dicho este juzgado se expidió el Oficio 156622 de fecha octubre 22 de 2021, dirigido al Gerente de Operaciones DECEVAL BVC, suscrito presuntamente por el secretario de este juzgado JOSÉ LUIS PERNETH PADRÓN, mediante el cual fue ordenada la venta de acciones pertenecientes al fallecido EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, afirma con toda certeza que en primer lugar no fue emitido por tal juzgado un auto ordenando el embargo de acciones y mucho menos venta de acciones como tampoco emanó del juzgado accionado un oficio firmado por el Secretario donde ordenara vender unas acciones, debido a que estas no son actuaciones propias de un proceso y no existiendo un proceso en este juzgado con las partes involucradas, un oficio con esa orden sería algo que carece de soporte, porque no hay proceso y tampoco auto que lo ordene.

En ese sentido, arguyó que según lo manifestado por el secretario de tal juzgado, éste le informó a DECEVAL y FIDUAGRARIA S.A., sobre la falsedad del mismo oficio e incluso le comunicó que la demanda con el radicado a que hace referencia el supuesto oficio, corresponde a sujetos procesales distintos a los consignados en el oficio y que la demanda fue rechazada por falta de competencia.

III. II En atención a las respuestas dadas por las accionadas, el despacho, a través de auto fechado 09 de diciembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a DEPOSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES DECEVALS.A., con carácter urgente, para que con destino al proceso en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) certifique lo siguiente:

a) A través de qué medio (físico o tecnológico) recibió los siguientes documentos a saber:

-. Oficio Número 0245 del 20 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté por medio del cual se ordenaba que de conformidad con el proveído de fecha 22 de julio de 2020 la medida cautelar de embargo, del cual se advierte que fue recibido el día 8 de junio de 2021 mediante DVL-E21-028878.

-. Oficio Número 1587 del 5 de agosto de 2021, Mediante este oficio se le indicó a DECEVAL el límite de la medida cautelar a embargar “Límite del embargo es hasta por la suma de \$980.000.000.00”. misiva que se manifiesta fue recibida el día 13 de agosto de 2021 mediante DVL-E21-043985.

-. Oficio Número 156622 del 22 de octubre de 2021, a través de este oficio se le impartieron indicaciones precisas a DECEVAL para que procediera, a petición del demandante, dentro del proceso del cual se expiden los oficios de medidas cautelares, “la venta de las acciones”:

18.239 Acciones Preferenciales del Emisor Bancolombia ISIN
COB07PA00086

40.000 Acciones Ordinarias de Grupo Argos ISIN COT09PA00035

3.3.28 Acciones Preferenciales de Grupo Argos ISIN COT09PA00043.

b) De haberse recibido esos oficios por medio electrónico, deberá indicar la cuenta por la cual se remitieron, y en todo caso, remitirá todos los documentos soporte de la misma, con la identificación de quien los remite.

Si la recepción se dio de manera personal en las instalaciones de DECEVAL, deberá certificar de qué manera se recibieron los documentos, en todo caso, deberá remitir los soportes del caso

c) Aportar las constancias de envío de la misiva radicada DVL-S21-011957 de fecha 11 de junio de 2021, oficio número DVL-S21-017766 de fecha 19 de agosto de 2021 y, radicado interno DVL-S21-024605 fechado 069 de noviembre del año en curso, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ; si éste se pronunció al respecto, deberán remitir las respuestas dadas por dicha unidad judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE –CÓRDOBA para que, en el término de 24 horas, certifique si desde su despacho fueron remitidos los Oficios Número 0245 del 20 de mayo de 2021 y 1587 del 5 de agosto de 2021, con destino a DECEVAL S.A.

Igualmente, deberá certificar si fueron recibidos en su cuenta institucional misiva radicada DVL-S21-011957 de fecha 11 de junio de 2021, oficio número DVL-S21- 017766 de fecha 19 de agosto de 2021 y, radicado interno DVL-S21-024605 fechado 069 de noviembre del año en curso, los cuales indica DECEVAL S.A. haberles remitido; de ser así, informar al Despacho la actuación adelantada por el Juzgado frente a ellos, en todo caso, remitirá toda la documentación referente al tema.

Requerimiento del cual, se recibió repuesta por parte de DECEVAL S.A., donde precisó:

a) A través de qué medio (físico-tecnológico) recibió los oficios 0245, 1587 y 156622:

Dichos oficios fueron recepcionados de manera física por el Depósito.

b) Si la recepción se dio de manera personal en las instalaciones de DECEVAL, deberá certificar de qué manera se recibieron los documentos, en todo caso, deberá remitir los soportes del caso.

Me permito informar que los oficios indicados se allegaron de manera personal a deceval, en la dirección Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Oficina 501 y en la fecha y horas indicadas a continuación:

OFICIO	RADICADO	FECHA	HORA	MEDIO
0245	DVL-E21-028878	8/06/2021	3:48 pm	Persona con copia en Ventanilla
1587	DVL-E21-043985	13/08/2021	11:08 am	Persona con copia en Ventanilla
156622	DVL-E21-058765	25/10/2021	12:28 pm	Persona con copia en Ventanilla

Como soporte adjuntamos los oficios con los radicados físicos de entrada en Deceval.

c) Aportar las constancias de envío al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté:

Adjunto el comprobante de envío al correo electrónico notificado en los oficios (j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) de las contestaciones dadas por deceval a las misivas del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté:

- Comunicación de Deceval a el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté del 11 de Junio de 2021 bajo el DVL-S21-011957
- Comunicación de Deceval a el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté del 19 de agosto de 2021 bajo el DVL-S21-017766
- Comunicación de Deceval a el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté del 19 de agosto de 2021 bajo el DVL-S21-024605.

III.III En auto de 13 de diciembre de 2021, se dispone la vinculación de las personas que intervienen en el proceso de sucesión que se sigue en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, que se identifica con el número 2017-030. Disponiendo su notificación y publicación de la respectiva providencia en el micro sitio de la Rama Judicial de ese Juzgado y en el presente.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Así las cosas, se tiene que, aunque en el asunto se controvierte una decisión judicial, de las probanzas traídas al proceso ha quedado demostrado que no existe

providencia que respalde el oficio cuyo cumplimiento se cuestiona. Empero como es un oficio que en apariencia emana de una autoridad judicial es necesario determinar si se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalados por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación Sentencia SU116 de 2018, la cual rememora la inveterada Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señalando sobre los requisitos generales de procedencia lo siguiente:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En esa misma sentencia, además de los requisitos generales, la Corte Constitucional señaló los requisitos de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.”

II.IV. CASO CONCRETO

De acuerdo al problema jurídico planteado en líneas anteriores, es necesario entonces que el Despacho ahonde su estudio en establecer de manera puntual la concurrencia de los requisitos generales a saber: a). **Relevancia Constitucional:** Se señala el desconocimiento de normas aplicables y que puede conllevar a la inobservancia del derecho constitucional al debido proceso por una supuesta indebida notificación; respecto b). **al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios**, se tiene que en este caso la actora no cuenta con otro mecanismo para debatir el asunto, dado que como más adelante se indicará el proceso judicial

del cual emana la actuación vulnerada de derechos fundamentales existe pero con otros partes y naturaleza de proceso. No existiendo de esta manera medio ordinario al alcance de la parte actora. Con relación a c). **La inmediatez**, se observa que ha transcurrido un tiempo prudencial entre la fecha de conocimiento del suceso y la presentación de la tutela **d) irregularidad procesal** que lesionaría el derecho fundamental al debido proceso, habiendo **e) identificado plenamente los hechos que sustentan su petición**. Por último, se encuentra acreditado que no se trata de **f) tutela contra tutela**.

Así las cosas, habiéndose decantado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, lo próximo es, estudiar, la posible inmersión de la decisión atacada, en uno de los requisitos específicos.

CASO CONCRETO. En el presente asunto, tenemos que la accionante pretende se declare la nulidad del proceso ejecutivo radicado 23162408900220200016800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CERETE –CÓRDOBA, del señor LUIS ALFREDO GUARNE ESTRELLA, contra los señores LUIS ALBERTO MORENO PEÑA Y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

Pues bien, del acervo probatorio recaudado dentro del plenario se tiene que el proceso de la radicación mencionada, si correspondió por reparto al Juzgado accionado, no obstante, las partes no son las indicadas atrás, sino a otras. Consultado el sistema web TYBA PROCESOS, con esa radicación se encontró:

TYBA		Inicio	Contacto
Código Proceso	23162408900220200016800	Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	CORDOBA	Ciudad	CERETE 23162
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
Distrito/Circuito	CERETE - CERETE - CERETE - CORDO	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C	Dirección	CALLE 12 NO 11-14 PISO 2
Teléfono	7747493	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02PRMPALCERETE@CENDOJ.RAMA	Fecha Publicación	8/07/2020
Fecha Providencia		Fecha Finalización	22/07/2020

ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
 MIREYA CARVAJAL DAZA contra FIDUAGRARIA S.A., DECEVAL S.A., JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
 MUNICIPAL DE CERETÉ
 EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00211-00



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	900.970.947	COOPERATIVA COOASESORAMOS	08-07-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.067.922.293	FREDDY ELIAS SANCHEZ RAMIREZ	08-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	78.077.882	JAIR ISAAC ISSA MONTERROZA	08-07-2020

En este orden de ideas, se tiene que el proceso indicado por la tutelante, es inexistente, con las especificaciones dadas. Empero, con ellas se han desarrollado actuaciones que ponen en riesgo derechos fundamentales de la actora, que hacen necesaria la intervención del juez de tutela para su salvaguarda.

Con el radicado mencionado, se libró oficio a las empresas **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUGRARIA S.A.**, y **DEPOSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.**, “alterando” las partes y naturaleza del proceso realmente existente, con el objeto muy seguramente de defraudarlas en detrimento de los derechos de la aquí tutelante, incluso demás herederos del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

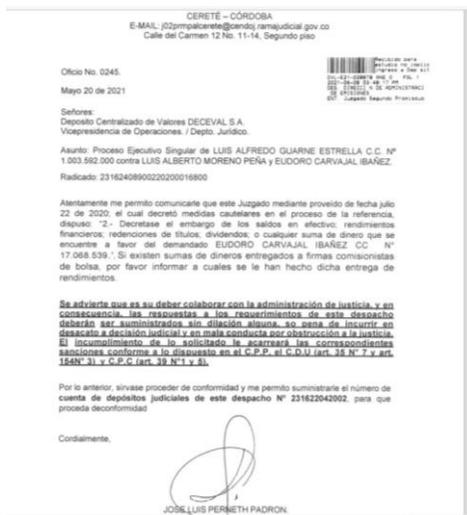
En dicho oficio que corresponde al número 156622, se señalaron como parte ejecutante a LUIS ALFREDO GUARNE ESTRELLA y ejecutados LUIS ALBERTO MORENO PEÑA y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y como naturaleza del proceso ejecutivo, comunicando lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
MIREYA CARVAJAL DAZA contra FIDUAGRARIA S.A., DECEVAL S.A., JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CERETÉ
EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00211-00

De la respuesta dada por el Juzgado, se tiene que dicho documento no emanó de esa dependencia judicial, por lo que posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2021, expide el oficio N° 0283-D, en el que solicita dejar sin efectos el oficio 156622 de 22 de octubre de 2021, indicando “que el proceso arriba citado se encuentra totalmente terminado y este despacho judicial aún no ha llegado a ese número de oficio”.

Igualmente, de la respuesta otorgada por DECEVEL se observa que, recepcionó oficio N° 0245 de 20 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en el que le ordenaban el decreto de embargo, sin que le dieran cumplimiento porque no estableció el límite de la medida, poniéndolo en conocimiento del Juzgado el 11 de junio de la misma anualidad. Dicho oficio es el siguiente:



Que el 13 de agosto de 2021, por oficio 1587 del día 5 de los mismos, se le indicó el límite de la medida cautelar de embargo por parte del Juzgado, era por la suma de \$980.000.000,00, haciendo nota de ello y comunicándolo al juzgado el día 19 de los mismos. El oficio es el siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
MIREYA CARVAJAL DAZA contra FIDUAGRARIA S.A., DECEVAL S.A., JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CERETÉ
EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00211-00



Y luego por oficio 156622 de 22 de octubre de 2021, se le informa por el juzgado sobre la liquidación del crédito y la venta de las acciones.

Y si bien se aportan los oficios de 19 de agosto de 2021 y 9 de noviembre de 2021, por los cuales se indica que se procedió a la anotación de la medida cautelar ordenada y con la de levantamiento de la misma, respectivamente, no existe evidencia que fueron remitidos al juzgado.

No obstante, lo narrado deja en tela de juicio el procedimiento adelantado para la venta de las aludidas acciones, en el cual se involucró una autoridad judicial para defraudar no solo a quienes tuvieran interés en ella, sino a quienes la dirigen y por supuesto, al órgano judicial, debiéndose adoptar medidas urgentes para evitar la prolongación en la afectación del derecho al debido proceso de la tutelante.

Motivo por el cual, el Despacho amparará dicho derecho, ordenando a FIDUAGRARIA S.A. y a DECEVAL S.A. que se abstengan de dar cumplimiento al aludido oficio 156622 y los demás expedidos con la finalidad de obtener la venta de las acciones del finado.

Ante la aparente falsedad de ese documento, de los demás oficios referenciados y lo aquí demostrado, el Despacho compulsará copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÓRDOBA y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, para que de acuerdo a sus competencias determinen si se configura o no algún tipo penal o causal disciplinaria.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, de la tutelante **MIREYA CARVAJAL DAZA** identificada con C.C. N° 51.865.590 quien actúa en nombre propio

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUGRARIA S.A.**, representado legalmente por LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO y al **DEPOSITO DESCENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A.** representado legalmente por ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ, o por quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan realizar todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de inaplicar los oficios Número 0245 del 20 de mayo de 2021, 1587 del 5 de agosto de 2021 y, 156622 del 22 de octubre de 2021, presuntamente emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Debiendo en consecuencia, volver al estado en que se entraban las acciones que en vida pertenecían al señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.068.539 (q.e.p.d.), y que hoy hacen parte de su masa hereditaria, esto es,

- . 18.239 Acciones Preferenciales del emisor BANCOLOMBIA.
- . 40.000 Acciones Ordinarias del emisor GRUPO ARGOS.
- . 3.328 Acciones Preferenciales del emisor GRUPO ARGOS.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÓRDOBA y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, para lo de su competencia, conforme la motivación.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA